

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 54/1960, de 22 de diciembre, por la que se crea la Escala de Ayudantes de Telecomunicación y modificación de la de Ingenieros de la misma especialidad.

El Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete suprimió en la Escuela Oficial de Telecomunicación las enseñanzas de Peritos Radiotelegrafistas, de Oficial Técnico de Líneas y de Oficial Técnico de Instalaciones y Aparatos, estableciendo en su lugar las de Ayudantes de Telecomunicación en sus dos especialidades de Radio y de Líneas y Centrales, y disponiendo en su artículo segundo que el título de Ayudante de Telecomunicación es de categoría técnica inmediatamente inferior a la de Ingeniero de Telecomunicación, que faculta oficialmente a su poseedor para ayudar a dichos Ingenieros en todos los servicios y trabajos que realicen para el Estado o los particulares, en razón a que—como dice en su preámbulo—desde el año mil novecientos treinta, en que se crearon las enseñanzas de grado medio, que se sustitúan por las de Ayudantes de Ingeniero de Telecomunicación, los servicios de esta Rama de la técnica y las actividades relacionadas con ella habían alcanzado tan considerable desarrollo y extensión en las esferas oficial y privada que resultaba inaplazable reorganizar aquellas enseñanzas.

Se estima por ello llegado el momento de constituir en la Dirección General del Rámo del Ministerio de la Gobernación la Escala de Ayudantes de Telecomunicación, para agrupar en ella a quienes, por reunir las condiciones que se señalan, ofrezcan garantía de eficiencia en la función que se les encomienda, integrándola primeramente por concurso de méritos entre los funcionarios que estén en posesión del título de Ayudante de Telecomunicación, Técnico de Líneas o Técnico de Instalaciones y Aparatos y vienen ya ayudando a los Ingenieros de Telecomunicación en la labor técnica que en los Servicios de la Explotación tienen señalada, y por oposición entre Ayudantes de Telecomunicación, en cualquiera de sus especialidades, las vacantes que queden sin cubrir y las que en lo sucesivo se produzcan.

Por otra parte, habida cuenta de la composición de otros Cuerpos facultativos, y por así convenir a las características del servicio, se dota, como por analogía procede, la plaza de la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, bajo la denominación de Ingeniero Jefe Superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escala de Ayudantes de Telecomunicación al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que quedará integrada por la siguiente plantilla:

- 1 Ayudante Superior, a 35.160 pesetas.
- 6 Ayudantes Superiores de 1.ª clase, a 32.880 pesetas.
- 9 Ayudantes Superiores de 2.ª clase, a 31.680 pesetas.
- 15 Ayudantes Mayores de 1.ª clase, a 28.800 pesetas.
- 18 Ayudantes Mayores de 2.ª clase, a 27.000 pesetas.
- 20 Ayudantes Mayores de 3.ª clase, a 25.200 pesetas.
- 27 Ayudantes Primeros, a 20.520 pesetas.
- 33 Ayudantes Segundos, a 18.240 pesetas.

129

Artículo segundo.—Serán funciones de quienes integren la mencionada Escala: Auxiliar a los Ingenieros de las Dependencias de la Dirección General en que presten sus servicios en los trabajos de investigación, planificación y dirección de obras, y, siguiendo sus instrucciones, construir y conservar líneas aéreas o subterráneas, instalar equipos de radiotelegrafía, de telegrafía de cualquier sistema, telefotografía, facsímil y otros análogos, manteniéndolos siempre en condiciones de obtener toda su capacidad de tráfico en beneficio de la Explotación; efectuar

las medidas que requiera el sostenimiento de las comunicaciones con otros países, determinar las averías que se produzcan en líneas y equipos y proceder a su inmediata reparación con el personal a sus órdenes.

Artículo tercero.—El ingreso en dicha Escala se verificará por oposición entre españoles varones que se encuentren en posesión del título de Ayudantes o de Perito de Telecomunicación, en cualquiera de sus especialidades, y reúnan las demás condiciones que se señalen por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación de la Dirección General del Ramo, desde la publicación de la presente Ley, quedará integrada de la siguiente forma:

- 1 Ingeniero Jefe Superior, a 43.800 pesetas.
- 1 Ingeniero Jefe Superior, a 41.160 pesetas.
- 2 Ingenieros Jefes Superiores, a 38.520 pesetas.
- 3 Ingenieros Jefes Superiores, a 35.160 pesetas.
- 4 Ingenieros Jefes de primera, a 32.880 pesetas.
- 7 Ingenieros Jefes de segunda, a 30.960 pesetas.
- 11 Ingenieros primeros, a 28.800 pesetas.
- 14 Ingenieros segundos, a 25.200 pesetas.

43

DISPOSICION TRANSITORIA

La Escala de Ayudantes de Telecomunicación que se crea se formará inicialmente con los funcionarios del Cuerpo General Técnico y de las Escalas Auxiliares de Telecomunicación, y la de Radiotelegrafistas, que, estando en posesión del título de Ayudantes de Telecomunicación, de Técnico de Líneas o de Técnico de Instalaciones o de Aparatos, sean seleccionados en el concurso que al efecto se anuncie, quedando amortizadas en la última clase en el Cuerpo y Escala de procedencia respectivos las plazas de los admitidos, los cuales se colocarán en el Escalafón por el orden que resulte de su tiempo efectivo de servicios en el Cuerpo Técnico y, a continuación, en las Escalas Auxiliares citadas, en la fecha, en que termine el plazo de presentación de instancias. Los Técnicos de Líneas o Técnicos de Instalaciones o de Aparatos que ingresen en la Escala que se crea no adquirirán, por este solo hecho, el título de Ayudantes de Telecomunicación, ni las prerrogativas profesionales inherentes al mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El mayor gasto que signifique lo dispuesto en la presente Ley se compensará efectuándose la oportuna aplicación de los créditos necesarios con el producto de las amortizaciones establecidas en el artículo primero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; pudiéndose cubrir desde el primer momento las plazas del nuevo Cuerpo si las compensaciones con el producto de las amortizaciones mencionadas fuesen suficientes o, en caso contrario, en la cuantía que el montante de las mismas lo vaya permitiendo.

Segunda. Quedan facultados los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar, dentro de su respectiva competencia, las disposiciones que requiera el desarrollo y efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 55/1960, de 22 de diciembre, de carreteras en régimen de concesión.

Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de encauzar las legítimas aspiraciones de diversos sectores del país en orden a la posible construcción y explotación de carreteras en régimen de concesión y peaje.

El Derecho comparado ofrece numerosos ejemplos de explotación de este tipo que constituyen un negocio rentable para

la empresa concesionaria y satisfacen una necesidad de orden público que quizá el Estado, por circunstancias de momento, no podría resolver o resolvería con retraso.

La experiencia poco alentadora adquirida en España, por aplicación de la vigente Ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, aconseja la modificación y puesta al día de ésta, poniendo a contribución, para ello, las enseñanzas deducidas de ajenas realizaciones afortunadas.

Al promulgarse una Ley de Bases para el Plan General de Carreteras, parece lógico salir al paso de este problema y establecer la posibilidad de la explotación por particulares, Sociedades o Empresas mixtas, e incluso por Corporaciones Públicas u Organismos autónomos, de carreteras o tramos de las mismas, que el Estado, aun considerándolos de interés general, se ve forzado a aplazar su ejecución por la exigencia de la inversión de los créditos disponibles en obras más urgentes o más necesarias.

La enorme variedad de situaciones que en este orden se pueden producir, obliga a prever la posibilidad extrema de que la obra sea subvencionada por el Estado, y que el concesionario resulte beneficiado con exenciones y bonificaciones tributarias, hasta la de que se trate de un negocio intrínsecamente rentable y pueda el Estado participar de los beneficios del concesionario mediante la percepción de un canon, bien por tanto alzado, bien como un porcentaje en sus utilidades.

Se prevé también la posibilidad de que el Estado pueda aportar capital a las Empresas que se constituyan con tal fin. La experiencia con que en materia de Empresas mixtas cuenta España y el éxito obtenido resolviendo situaciones que la economía privada no podía, por sí sola, afrontar, aconsejan abrir este cauce a la explotación de carreteras en régimen de concesión.

Por último, no cabe duda de que la figura jurídica que con la explotación por particulares de bienes de uso público se crea, es una concesión administrativa. Por ello se califica de tales concesiones a las explotaciones que esta Ley regula.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para conceder, por tiempo determinado no superior a noventa y nueve años, a particulares, Sociedades, Corporaciones públicas, Organismos autónomos o Empresas nacionales la construcción, conservación y explotación de carreteras y de sus instalaciones complementarias. La concesión se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Gobierno podrá acordar la participación del Estado, en la cuantía que en cada caso se decida, en el capital de las Sociedades que se dediquen a los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En los casos en que el Estado no participe en el capital de la Entidad concesionaria, o su participación sea minoritaria, el Ministro de Obras Públicas podrá designar un Delegado del Ministerio con las facultades que se señalen en la concesión.

Artículo cuarto.—Estas concesiones podrán otorgarse:

a) Con carácter oneroso, imponiendo al concesionario el pago de un canon, bien por tanto alzado, bien como porcentaje en sus utilidades.

b) Gratuitamente.

c) Subvencionadas por el Estado, ya sea como prima a la construcción, ya con abonos periódicos en función de la circulación aforada en la carretera. En este último caso el Estado podrá participar en los beneficios de la explotación en la forma que se determine en el Decreto de concesión.

En los casos a que se refieren los tres apartados anteriores podrá otorgarse al concesionario la exclusividad de los servicios e instalaciones inherentes a la misma que radiquen en ellas, debiendo, en todo caso, ser aprobadas las tarifas de sus servicios por la Autoridad correspondiente.

Artículo quinto.—Las concesiones, cuando así se acuerde en el correspondiente Decreto, darán derecho a percibir de los usuarios una tasa de peaje, cuyas tarifas serán previamente establecidas por el Gobierno.

Artículo sexto.—El Gobierno podrá conceder a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de estas concesiones los siguientes beneficios:

Uno. Calificación de preferente interés económico-social a efectos del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre participación de capital extranjero y

de la Ley de Régimen Arancelario de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Dos. Las exenciones y bonificaciones fiscales que la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias otorgan a las industrias de interés nacional.

Tres. Que no dé lugar a gravamen por Contribución General sobre la Renta la suscripción o adquisición en Bolsa de valores de renta fija y variable emitidos por estas Sociedades siempre que su importe se declare dentro del plazo reglamentario y aun cuando se ponga de manifiesto en la mencionada adquisición un incremento no justificado de patrimonio.

Artículo séptimo.—A los efectos de expropiación forzosa de los terrenos e Inmuebles necesarios para la concesión, el Decreto de otorgamiento de la misma implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

Artículo octavo.—Las concesiones se otorgarán mediante concurso público o a instancia de parte interesada, en cuyo caso y mediante los anuncios oportunos se admitirán proyectos en competencia.

La concesión recaerá, precisamente, en personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, sometidas a la jurisdicción de los Tribunales españoles, sin perjuicio de la participación de capital extranjero que expresamente autorice la Presidencia del Gobierno, en aplicación de la legislación vigente en cada caso.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, en lo que no esté reservado, por ella misma, a la competencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres sobre construcción de carreteras de peaje.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 56/1960, de 22 de diciembre, de bases del Plan General de Carreteras.

La situación actual de la red de carreteras españolas es sobradamente conocida. Las causas que han contribuido a ello no lo son menos. La insuficiencia de firmes y trazado; la modestia de las dotaciones presupuestarias, obligada por razones de coyuntura; la organización de los servicios; el volumen y naturaleza del tráfico que soportan las carreteras, han concurrido, en diversa medida, a producirla.

La imprescindible necesidad de remediarla plantea exigencias ineludibles.

Ya no es suficiente un programa de conservación para atender a las necesidades más urgentes, que conduciría fatalmente a la total ruina de la red. Es necesario un plan con amplio horizonte, estudiado minuciosamente, estudiado con los medios precisos, en plazos razonables y con la máxima perfección técnica.

Ello exige:

a) Un conocimiento exacto y detallado de la situación de la red y de las particularidades del tráfico.

b) La acertada valoración de una y otra que permita una justa discriminación de prioridades.

c) Un profundo conocimiento de las nuevas técnicas por parte de proyectistas y constructores.

d) Los medios materiales para la aplicación de tales técnicas.

e) Los recursos económicos en la medida y en el tiempo que sean necesarios, y todo ello sin desatender la tarea urgente y diaria de una conservación cada año que pasa más costosa y menos duradera.

La presente Ley trata de hacer posible la satisfacción de aquellas necesidades y, a este efecto, prevé lo necesario para crear las condiciones que permitan durante el año mil novecientos sesenta y uno formular el primer plan cuatrienal, dictar las normas a que ha de ajustarse la redacción de los sucesivos que han de integrar el plan general y asegurar, en la medida de lo posible, su continuidad, disponiendo que las dotaciones presupuestarias se amolden a las necesidades que imponga el desarrollo del tráfico.